

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes, y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que, en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de alguna de las formalidades prevenidas, y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causas de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos, por igual medio, la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto, para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace preciso la más esmerada y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Con este propósito, y reservando el centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarse en su esencia, S. M. el Rey (que Dios guarde), ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta

observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.º Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil solicitará, 24 horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público, ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de 15 años, partida de bautismo, legalizada si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente, si son de la misma en que pretendan efectuar el embarque.

IV. Los de 15 á 35 años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de 35 años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de 25, su cédula personal con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitan general del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 23 de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.º En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la auten-

ticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.º, y no devengará derecho alguno.

3.º Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.º Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino Reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.º No podrán contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrados sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquella.

6.º En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquin reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.º No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.º En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.º En los mismos contratos se estipulará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser este menor de dos años, pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio por duplicado una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que según la regla 10 debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al Representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones para que manifiesten si por el Capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente por sí, ó por medio de sus delegados, la formación de estas expediciones á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones, cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo, al efecto, darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S.

para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden circular que se cita en la regla 4.ª de la precedente disposicion.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) con el propósito de impedir, en cuanto sea posible, la emigracion clandestina á Ultramar de súbditos españoles que suele efectuarse por los puertos del vecino Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que encargue á nuestros Agentes consulares en Portugal no expidan ninguna declaracion de las que deben proveerse aquellos para obtener el pasaporte de embarque, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 3 de Julio de 1875, sin tener á la vista la correspondiente certificacion del Ayuntamiento á que pertenezca cada interesado, visada por el Gobernador civil de la provincia respectiva, en que conste hallarse libre de toda responsabilidad, asi criminal como de quintas, y que para evitar la falsificacion de este documento se ordene á los Gobernadores de las provincias que presten contingente á la emigracion den á conocer directamente á los referidos Cónsules su firma y el sello oficial del Gobierno de su cargo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y para que haga á los Alcaldes de esa provincia, por medio del *Boletín Oficial*, las oportunas prevenciones á fin de que, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1875, observen la mayor escrupulosidad en cuanto á la expedicion del documento que se menciona anteriormente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1883.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion General de Obras públicas, este Gobierno de provincia se ha servido señalar los dias, meses y horas que en el estado que á continuacion se inserta se designan para las adjudicaciones en pública subasta de los acopios de conservacion de las carreteras y bajo los presupuestos de contratas que igualmente en el mismo se expresan.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Mayo de 1852 en las oficinas de este Gobierno, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento del mismo los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las proposiciones presentadas serán estendidas en papel de peseta y en pliegos cerrados arreglados estrictamente al modelo que igualmente se inserta á continuacion.

Las cantidades que han de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas serán del 1 por 100 del presupuesto de cada una de las mismas. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion, fijándose en la primera puja por lo ménos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 20 pesetas.

Los gastos de insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid serán de cuenta de los que resultaren rematantes.

Segovia 10 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Estado que se cita.		Horas.	Meses.	Dias.	Tipo de subasta.	CARRETERAS.
		11 á 12 mañana.	Noviembre.	29	28.818'91	De la Estacion de Villalba á Segovia.
		12 á 1 tarde.	idem.	29	1.845'50	Sepúlveda á Añiza.
		11 á 12 mañana.	idem.	30	7.476'84	Segovia á Arévalo.
		12 á 1 tarde.	idem.	30	10.400'72	Boceguillas á Segovia.
		11 á 12 mañana.	Diciembre.	1.º	6.106'50	Madrid á la Coruña.
		12 á 1 tarde.	idem.	1.º	20.007'13	Venta de San Rafael á Segovia.
		11 á 12 mañana.	idem.	3	3.714'96	Sepúlveda á Cuellar.
		12 á 1 tarde.	idem.	3	1.462'80	Cuellar á Olmedo.
		11 á 12 mañana.	idem.	4	13.114'13	Segovia á Valladolid.
		12 á 1 tarde.	idem.	4	3.431'48	Santa Maria de Nieva á Olmedo.

Modelo de proposicion.

Don N..... N..... vecino de..... enterado del anuncio del Gobierno civil de la provincia de Segovia fecha..... publicado en el (*Boletín Oficial* ó *Gaceta* de Madrid) de..... de..... de 1883, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el

tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta que comprenda más de una carretera de las expresadas, y que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador civil interino de Tarragona, en telegrama de 10 del actual, me dice lo siguiente:

“En la tarde de hoy se ha fugado del penal de esta Capital, el confinado Manuel Luna Perea, natural de Alboroco, provincia de Granada, hijo de Juan y de Maria, soltero, de 27 años de edad, estatura 1'640 metros, pelo y ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color moreno.

Ruego á V. S. se sirva ordenar su busca y captura, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades convenientes, caso de ser habido.”

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion.

Segovia 12 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Presupuestos.—Circular.

Próximo el dia en que han de ponerse en ejecucion los presupuestos extraordinarios de que trata la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 7 de Setiembre último, inserta en el periódico oficial de esta provincia, número 114, correspondiente al miércoles 19 del mismo, espero que los Ayuntamientos á quienes aquella interese, los formarán y remitirán desde luego á este Gobierno á los efectos del art. 150 de la vigente ley municipal.

Segovia 13 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ÓRDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás autoridades dependientes de la mia, procederán sin omitir medio alguno y sin pérdida de tiempo á comunicar á este Gobierno cuantos datos y noticias lleguen á adquirir respecto á actos criminales, accidentes desgraciados y cuantos hechos, aun los de poca importancia tengan lugar que puedan referirse á la cuestion de orden público, segun ya les está recomendado en diferentes disposi-

ciones; debiendo tener entendido, que la menor falta en el cumplimiento de un servicio de tanto interés y trascendencia, será castigada en la forma que corresponda, por considerarla como desobediencia grave á las ya repetidas órdenes dictadas á este fin. Segovia 13 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 29 de Octubre de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA,
VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia.—Capital.—A peticion de Lucia Gil, se acordó concederle siete baños por cuenta de la provincia en el establecimiento Balneario de esta Ciudad.

Propios.—Villeguillo.—Pasado informe por el Sr. Gobernador, el recurso dealzada interpuesto por Pascual Serrano, contra el acuerdo del Ayuntamiento desestimando la queja presentada por haber arrendado los pastos de la dehesa boyal, se acordó emitirle en sentido de que el Ayuntamiento ha procedido legalmente puesto que como pastos sobrantes los arrendados en nada perjudican al ganado de labor.

Id.—Otero de Herreros.—Remitidas por el Sr. Gobernador á informe las cuentas de obras ejecutadas en dicho pueblo con la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios enagenados y en vista de lo que de ellas resulta, se acordó manifestarle procede aprobarlas y exigir al Ayuntamiento responsabilidad por haber ejecutado obras diferentes que para las que fué autorizado.

Pastos.—Madriguera.—En vista del expediente instruido con motivo de las providencias gubernativas tomadas por el Alcalde contra varios vecinos de Estebanvela por intrusion de sus ganados á pastar en terrenos de propiedad particular cedidos al Ayuntamiento, se acordó manifestar al Señor Gobernador que el Alcalde ha procedido dentro de la ley al castigar la intrusion del ganado.

Cuentas municipales.—Zamarramala.—Reclamadas por el Sr. Gobernador diferentes cuentas municipales de dicho pueblo, se acordó remitirle las correspondientes al año económico de 1872 á 73 que están unidas á las de 1871 á 72 y manifestarle ser las unicas que existen en el Archivo provincial de las que interesa.

Idem.—De conformidad con lo propuesto por los respectivos negociados, se acordó manifestar al Sr. Gobernador procede la aprobacion definitiva de las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

- Garcillan..... 1880 á 1881
- Higuera..... 1880 á 1881

Y se levantó la sesion.

Segovia 29 de Octubre de 1883.—El Secretario, Francisco Cáceres.—V.º B.º El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1883 Á 1884.

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.		Pesetas.	Cts.
SECCION 1.^a—GASTOS OBLIGATORIOS.			
<i>Capítulo 1.^o—Administracion provincial.</i>			
	Personal de la Diputacion provincial.....	6700	45
	Material de idem.....	2683	28
1. ^o	Sueldos de los empleados de la comision de exámenes municipales.....	2599	88
2. ^o	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	1333	32
3. ^o	Idem del escribiente de la Secretaría de la Junta de Agricultura.....	125	
4. ^o	Gastos de material del Arquitecto provincial.....	125	
<i>Capítulo 3.^o—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
1. ^o	Material de las obras de conservacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	500	
<i>Capítulo 6.^o—Beneficencia.</i>			
2. ^o	Hospitales.....	1875	
4. ^o	Casa de expósitos.....	7371	99
<i>Capítulo 8.^o—Imprevistos.</i>			
Unico.	Por gastos de esta clase.....	1508	50
Total.....		24822	42

Segovia 1.^o de Noviembre de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.^o B.^o: El Presidente de la Diputacion, ordenador de pagos, José Maria de Ochoa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Período de ampliacion.

Mes de Octubre del año económico de 1883 á 1884.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.		Pesetas.
SECCION 1.^a—GASTOS OBLIGATORIOS.		
<i>Capítulo 2.^o—Servicios generales.</i>		
2. ^o	Gastos de bagages.....	156
<i>Capítulo 6.^o—Beneficencia.</i>		
4. ^o	Casa de expósitos.....	205
SECCION 3.^a—GASTOS ADICIONALES.		
<i>Capítulo unico.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>		
2. ^o	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882, procedentes de presupuestos anteriores.....	10000
Total.....		10362

Segovia 1.^o de Noviembre de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.^o B.^o: El Presidente de la Diputacion, Ordenador de pagos, José Maria de Ochoa.

Alcaldía de Segovia.

BENEFICENCIA.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados en 24 de Octubre último y 6 del mes actual, el crear una plaza de Practicante auxiliar del Cuerpo Facultativo de Beneficencia Municipal, con el sueldo anual de 625 pesetas, cobradas por mensualidades vencidas y proveerla por concurso, en el que de los aspirantes á ella estime más conveniente el Ayuntamiento, con el concurso de la Junta municipal, se publica este anuncio para que en el término de 15 dias desde el en que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presenten

en la Secretaría municipal las correspondientes instancias debidamente justificadas con los documentos pertinentes al objeto de la pretension y á acreditar los antecedentes de buena conducta y derechos civiles del pretendiente, debiendo tener lugar la provision dentro de los 15 dias siguientes de terminado el plazo de este anuncio.

El agraciado con la plaza empezará á desempeñarla inmediatamente, y la dotacion la cobrará desde 1.^o de Julio próximo, sin que hasta dicho dia tenga opcion á pago alguno.

Segovia 10 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Mariano de la Torre Agero.

Alcaldía de Segovia.

BENEFICENCIA.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados en sesiones de 24 de Octubre último y 6 del mes actual, el crear la cuarta plaza de Médico-Cirujano de la Beneficencia municipal, para la asistencia de enfermos pobres, dotada con 1500 pesetas anuales, cobradas por mensualidades vencidas y proveerla por concurso en el que de los aspirantes á ella estime más conveniente el Ayuntamiento, con el concurso de la Junta municipal, se publica este anuncio para que en el término de quince dias desde el en que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presenten en la Secretaría municipal las correspondientes instancias debidamente justificadas con los documentos pertinentes al objeto de la pretension y á acreditar los antecedentes de buena conducta y derechos civiles del pretendiente, debiendo tener lugar la provision dentro de los quince dias siguientes de terminado el plazo de este anuncio.

El agraciado con la plaza empezará á desempeñarla inmediatamente, y la dotacion la cobrará desde 1.^o de Julio próximo sin que hasta dicho dia tenga opcion á pago alguno.

Segovia 10 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Mariano de la Torre Agero.

Alcaldía de Segovia.

Acordado en sesion de 7 del actual el reparto de grano, perteneciente al Pósito Nacional de esta Capital, como préstamo á los Labradores, del partido, que lo han solicitado para la sementera, se hace saber por medio del presente para que los interesados se personen á recogerlo en el referido Pósito, con las formalidades debidas, desde el dia despues de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Segovia 12 de Noviembre de 1883.—El Alcalde Director del Establecimiento, Mariano de la Torre Agero.

Alcaldía de Ontoria.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido, con acierto dar los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual, insertada en el "*Boletín Oficial*", número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta; he de merecer de todos los propietarios que la poseen en esta jurisdiccion, que en el plazo de 20 dias, contados desde que este sea insertado en el referido "*Boletín*", se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tenga puesta más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas porque lo hacen.

Ontoria 13 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Eustaquio Barrios.

Alcaldía de Cedillo de la Torre.

El Ayuntamiento de esta villa, usando de las facultades que le concede la ley municipal vigente, ha acordado proceder á un deslinde y amojonamiento general, de caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres públicas de este término.

Se dará principio por los caminos de Oriente el dia 23 del corriente mes continuando los dias siguientes por las demás vías y servidumbres siguiendo por la parte del Mediodía, Poniente y Norte hasta su conclusion. Se convoca á los que se crean enterados para que concurren á presenciar dicho amojonamiento y los que se crean agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro de los dias del actual mes hasta el primero del próximo Diciembre para su resolucion y despues no serán oidas, declarándose firme y aprobado el amojonamiento.

Cedillo de la Torre 6 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pago de principal y costas en autos ejecutivos seguidos á instancia de Andrés Moreno Vega, vecino de Casla, contra Anastasio Garcia Sainz, que lo es de Rebollo, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia veinticuatro de los corrientes á las doce de su mañana, con deduccion del veinticinco por ciento de su tasacion, las fincas siguientes:

Término de Rebollo.

Una tierra al sitio del Vallejo del carnero, que cabe veintisiete áreas; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Otra al sitio de Carra Pedraza, cabida nueve áreas; tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra á Valdosocho, su cabida diez áreas; tasada en cien pesetas.

Otra en el mismo sitio, al terminar el Vallejo de las Matas, de cabida veinte áreas; tasada en doscientas pesetas.

Otra al Vallejo de la tia Andrea, que mide veintisiete áreas; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Otra en el término de la Puebla de Pedraza, que mide veintidos áreas; tasada en doscientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para que el que lo desee pueda tomar parte en la subasta, en la seguridad de que se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas á derecho; advirtiéndole que hay obligacion de consignar previamente el diez por ciento del importe del remate; y que se carece de títulos de dichas fincas.

Dado en Sepúlveda á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Garcia y Lopez.—El Escribano, Justo de la Plaza y Vega.

Capitanía general de Puerto-Rico.

ESTADO MAYOR.

RELACION de los individuos de la provincia de Segovia que pertenecieron al batallon de infantería de Madrid, núm. 3, que al ser licenciados en años anteriores no se les hizo entrega de sus alcances, y que por disposición superior se procede hoy á su abono por conducto de la Caja general de Ultramar.

CLASES.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Años en que fueron licenciados.	NOMBRES		NATURALEZA.		Líquido que le resulta deducido el 6 por 100 de giro.	
			del padre.	de la madre.	Pueblo.	Juzgado de primera instancia.	Pesos.	Céntimos.
Soldado.....	Pedro Toledano Serresi.....	1865	Santiago.	Saturnina.	Ciruelos de Coca.	Sta. M. ^a de Nieva	20	82
"	Miguel Chamorro Bernal.....	1868	Deogracias.	Juana.	Etreros.	Idem.	1	66
TOTAL.....							22	48

Puerto-Rico 29 de Setiembre de 1883.—El teniente coronel jefe de Estado Mayor interino, Luis Moncada.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Madriguera y debiendo proveerse segun dispone el Decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, en licenciados del Ejército siempre que acrediten su buena conducta, en viudas ó huérfanas de militares muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en funciones de guerra y á falta de estas en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público para que los que deseen obtenerle, presenten sus solicitudes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, dentro del término de 15 dias contados desde su insercion en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que funden sus peticiones y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 12 de Noviembre de 1883.— José Martinez Tristan.

Juzgado de Instrucción de Segovia.

Don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por Luis Gonzalez y Gonzalez, vecino de Encinillas y Celedonio Gilarranz Calle como marido de Genara Portillo Marinas, vecinos de Bernuy de Porreros, se ha promovido demanda en este Juzgado sobre declaracion de herederos y adjudicacion de los bienes dejados por los cónyuges sus hermanos Lucio Portillo Marinas y Maria Gonzalez y Gonzalez, vecinos que fueron del referido pueblo de Bernuy de Porreros, en donde fallecieron respectivamente el dia 10 de Marzo de 1874 y 14 de Setiembre de 1882, bajo el testamento que otorgaron de mancomun en 9 de Marzo de 1879 ante el Notario que fué de Valseca D. Felipe Callejo, instruyendo en él por herederos á sus hermanos sin designarles por sus nombres. En su consecuencia he acordado llamar por

este tercero y último edicto á los que se crean con derecho á sus bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses á contar desde la fecha de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de que no será oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Segovia á 9 de Noviembre de 1883.—Mariano Cabeza.—El actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Vicente Bueno, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva y como tal, encargado de la jurisdiccion ordinaria por vacante del Juzgado de primera instancia.

Hago saber: Que por Don Primo Aparicio Sierra, vecino de esta villa, se ha presentado ante este Juzgado la correspondiente demanda solicitandose le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes, por reunir las cualidades que establece la ley, á la cual se dictó el siguiente

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que se acompañan para justificar los extremos del artículo veintiseis de la ley electoral vigente, se admite la misma y publíquese la pretension por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido y *Boletín Oficial* de la provincia por término de veinte dias, pasados los que con reclamacion ó sin ella, dése cuenta. Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva y como tal encargado de la jurisdiccion por promocion á otro Juzgado del propietario á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, de que certifico.—Vicente Bueno.—Ante mí, Estéban Rey y Roldan.

Y para conocimiento del público y á los efectos del artículo veinte y ocho de la ley electoral vigente, se hace notorio por medio del presente.

Dado en Santa María de Nieva á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Vicente Bueno.—El Secretario de Gobierno, Estéban Rey y Roldan.

Juzgado de primera instancia de Olmedo

Don Florencio Duro Ruiz, Juez de instrucción de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á los autores del robo de géneros

de comercio á Patricio Cantera Delgado, vecino de Bocigas, ejecutado en la madrugada del veintinueve de Setiembre último en la carretera de Madrid á Valladolid junto á la casa de Peones camineros, en el término de Alcazarén, para que en el término de diez dias á contar desde que este edicto se inserte en la *Gaceta oficial de Madrid* se presentasen este juzgado á prestar declaracion.

Al propio tiempo ruego, exhorto y encargo á todas las autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de los cuatro sujetos, de las señas que se espresan, y caso de ser habidos se los ponga á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas por tenerlo asi acordado en la causa que con tal motivo pende en este Juzgado.

Dado en Olmedo á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Florencio Duro.—Por mandado de S. S., Tomás Torres Perez.

Señas de los autores.

Cuatro hombres vestidos de paño pardo, al estilo del país y uso de ellos, con blusa de tela clara rayada y todos con sombrero hongo sin poder precisar otras señas.

Los géneros robados eran de tela y quincalla los primeros, del comercio de los Sres Saez y Guillen y la quincalla de Don Ramon de Castro Alonso, vecinos de Valladolid.

Comisaría de Guerra de Segovia.

Debiendo procederse á contratar por sistema mixto y á precios fijos el servicio de utensilios militares de esta Plaza y Real Sitio de San Ildefonso, hasta el dia 31 de Octubre de 1884 y un año más, si conviniere á la Administracion militar, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este Distrito en 30 de Agosto último y en el dia de ayer; cuyo suministro se calcula aproximado durante un año en 8.130 camas, 536 juegos de utensilios, 3.187 litros de aceite y 33.262 kilogramos de carbon, se anuncia por el presente, primera convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá

lugar el dia veinte y seis del presente mes, á las diez de su mañana en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, con sujecion á los mismos precios y condiciones consignadas en los pliegos que sirvieron para la primera y segunda subastas sin resultado, y que se hallan de manifiesto en esta oficina.

Segovia 13 de Noviembre de 1883.—Pedro Burdoy.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia del dia..... de..... número..... y pliego de condiciones y precios límites aprobados por el Excelentísimo Señor Intendente de Ejército y de este Distrito en 12 de Setiembre último y 5 del actual, con arreglo á las cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de la Plaza de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á ellas, á los precios siguientes:

Cada cama..... pesetas (en letra.)

Cada juego de utensilios..... id. (id.)

Cada litro de aceite de oliva..... id. (id.)

Cada kilogramo de carbon..... id. (id.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas hecho en la Caja de esta provincia, sucursal de la general de Depósitos, segun la condicion segunda de dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)